



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: **0520**

**ASUNTOS : RECHAZA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA Y
REMITE POR COMPETENCIA**
PROCESO : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : JAVIER ANTONIO CORREA GARCÍA
RADICACIÓN : 765203103003-2024-00050-00

Teniendo en cuenta que el día 22 de marzo de 2024 se recibe de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, solicitud realizada por el señor JAVIER ANTONIO CORREA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 16.283.492 expedida en Palmira (V) para que **se le designe profesional del derecho a fin de interponer demanda de SUCESIÓN** INTESTADA DE LA CAUSANTE MARTHA CLARA GARCÍA HINCAPIE.

Siendo la oportunidad para determinar sí la petición impetrada por el señor JAVIER ANTONIO CORREA GARCÍA, resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se tiene que la peticionaria bajo la gravedad de juramento manifestó no contar con los recursos económicos que le permitan pagar los honorarios de un profesional del derecho y asumir los gastos de un proceso de "sucesión intestada de la causante MARTHA CLARA GARCIA HINCAPIE".

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la persona a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, el cual podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, siendo el único requisito la manifestación de tales circunstancias bajo la gravedad de juramento, como señala el artículo 152 ibidem.

Ahora bien, revisada la petición propuesta por la parte interesada, tenemos que su pretensión principal la enfoca al trámite de un proceso de "sucesión intestada de la causante MARTHA CLARA GARCIA HINCAPIE", la cual se encuentra inmersa en el artículo 22 del código general del proceso que reza:

".. Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..."

Así las cosas, resulta menester memorar que en tratándose de un asunto particular que necesariamente se promueve ante la jurisdicción de Familia en primera instancia, se hace necesario remitir de inmediato la aludida solicitud de amparo de pobreza a los Juzgado Promiscuo de Familia (oficina de reparto), por cuanto es el competente para conocerla, tal como lo establece la norma 22, numeral 9 del Código general del Proceso y artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza propuesta por el señor JAVIER ANTONIO CORREA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 16.283.492 expedida en Palmira (V), por el factor competencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados Promiscuos de Familia (Reparto), por cuanto es el competente para avocar el trámite de la solicitud en comento. Lo anterior se hará a través de la oficina de servicios de la administración judicial, sección reparto.

TERCERO. UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, **ANOTAR** la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Nbg

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643dc7934c8c9becafed072c4dab658abcdd8929fe071eb95c1d525b775e63f4**

Documento generado en 15/04/2024 11:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>